

RESOLUCIÓN N° 02-08

(Del 18 de agosto de 2008)

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL DERECHO AL ESCALAFON DE LAS CIENCIAS AGRICOLAS, A TODOS LOS PROFESIONALES DEL SECTOR PÚBLICO QUE DESEMPEÑEN FUNCIONES EN CIENCIAS AGRICOLAS.

El Consejo Técnico Nacional de Agricultura, en uso de las facultades que le confiere la Ley y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo EL Artículo 14 de la Ley 11 del 12 de abril de 1982, establece que "Los Profesionales de las Ciencias Agrícolas serán clasificados en sus respectivas categorías y grados durante el primer año de vigencia del Escalafón y no podrán percibir una remuneración inferior a la que perciban antes de la clasificación".

SEGUNDO: Que igualmente el Artículo 15 de la Ley 11 del 12 de abril de 1982, establece que "A partir de la promulgación de la presente ley, ningún profesional de la ciencias agrícolas podrá ser nombrado con un sueldo inferior al determinado por el Órgano Ejecutivo en común acuerdo con el consejo Técnico Nacional de Agricultura.

TERCERO: Que el Artículo 23 del Decreto 71 del 2 de octubre de 1984, establece "El Estado, a través de los presupuestos de las instituciones correspondientes, incluirá cada año, las partidas para hacer efectivos los cambios de grados en cada categoría que se contemple, de acuerdo al Escalafón Profesional de la Ciencias Agrícolas. Además proporcionará los recursos necesarios al Consejo Técnico Nacional de Agricultura, para su normal funcionamiento.

CUARTO: Que con fundamento en las normas anteriores, además de los requisitos exigidos por la Ley 11 del 12 de abril de 1982 y el Decreto 71 del 2 de octubre de 1984, para tener derecho al escalafón, es necesario establecer, cuando un Profesional de las Ciencias Agrícolas Idóneo, se desempeña en una función propia de las ciencias agrícolas en una dependencia del Estado y por lo tanto, se le debe aplicar el Escalafón respectivo. Corresponde entonces únicamente al CTNA y no a ninguna otra instancia hacer la evaluación técnica y legal de los cargos y aprobar mediante certificación y resolución todo lo referente los aspectos relativos a la aplicación y a la determinación de los cargos que corresponden o deben ser ejercidos por Profesionales de las Ciencias Agrícolas.

RESUELVE

PRIMERO: Que todo profesional de las Ciencias Agrícolas, Idóneo y que se encuentre Registrado en su Gremio Correspondiente, que se desempeñe en una dependencia del Estado, realizando funciones, en Ciencias Agrícolas, tanto a nivel práctico de campo, mediante trabajos de su especialidad o a nivel de una oficina técnica, de administración, planificación, capacitación, inspección, análisis, estadística, asesoría, avalúos, diseños agropecuarios, ambientales, recursos naturales, forestal, laboratorio, centro experimental, centro de estudio, puestos de control fitosanitario, cuarentenario en fronteras, internos, aeropuertos, puertos, controles y cualquiera otra función que por la función que desempeña y que a través de una evaluación técnica realizada por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura sea definida dentro del ámbito de las Ciencias Agrícolas y que por lo tanto debe ser desempeñada por un profesional con idoneidad emitida por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura.

En las diferentes Ciencias Agrícolas, establecidas en la Ley 22 y las Resoluciones 01-03 y 01-07 reconocidas por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, deberá ser incluido en el Escalafón de las Ciencias Agrícolas por la Institución del Estado donde preste sus servicios, conforme lo establece el Ordenamiento Jurídico.

SEGUNDO: El CTNA con base a los fundamentos legales antes descritos y como único ente autorizado por Ley para reglamentar y resolver los asuntos inherentes a los profesionales de las ciencias agrícola Certifica previo análisis Técnico de su cuerpo colegiado Certifica y Aprueba que los cargos que se describen a continuación y que son parte de la estructura del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO y que a la vez forma parte de la estructura de personal de otras entidades autónomas, semiautónomas y del Gobierno Central son de carácter técnico en base a las funciones que realizan y que son propiamente de las ciencias agrícolas y por lo tanto los mismo deben ser ejercidos por profesionales con Idoneidad emitida por el CTNA. El listado con los cargos certificados y aprobados se presenta en el ANEXO No. 1 de la presente resolución.

TERCERO: Instar a entidades estatales autónomas, semiautónomas y del Gobierno Central a cumplir con el Pago del Escalafón Salarial de los Profesionales de las Ciencias Agrícolas y hacer énfasis en que el Consejo Técnico Nacional de Agricultura no ha emitido ninguna normativa que suspenda este pago de manera temporal o permanente, por lo que cualquier suspensión o no pago del mismo por funcionarios o entes no autorizados en contravención de los procedimientos establecidos por el CTNA es ilegal, para lo cual se tomarán la medidas legales pertinentes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 8 de la ley 22 del 30 de enero de 1961, Artículo 14 y 15 de la Ley 11 del 12 de abril de 1982, Artículo 23 del Decreto 71 del 2 de octubre de 1984, Resoluciones 01-03 del 2 de abril de 2003 y 01-07 del 4 de abril de 2007.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

ING. AGR. JULIO ZUÑIGA B.

PRESIDENTE

AGR. TITO SILVERA DE LEON

SECRETARIO

ING. AGR. EDGARDO ACUÑA G. VICEPRESIDENTE

ING. AGR. RODRIGO CAMBRA

MIEMBRO

ING. AGR. ERNESTO CORDOVEZ D.

MIEMBRO